

“La ‘construcción’ de la detención”. Comentario a fallo

por Gustavo Gabriel Caruso

1ª. parte) Texto del fallo:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - SALA IV -

“G, A. s/ habeas corpus” Jdo. Nac. Criminal Instr. 34 CCC 49730/2013

//nos Aires, 20 de septiembre de 2013, siendo las 13:50 horas.

AUTOS Y VISTOS

Las presentes actuaciones en que se ha dado curso a la acción de habeas corpus interpuesta por A. G. en beneficio de quienes se encontraban alojados en la Unidad n° 28 del Servicio Penitenciario Federal el 13 de septiembre del año en curso.

Conforme surge de lo obrado a fs. 34/37vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 34 decidió hacer lugar a la acción de habeas corpus promovida (punto I), ordenando a la Dirección del SPF el realojamiento de los detenidos que no posean diligencias procesales inmediatas pendientes ante los tribunales a cuya disposición se encuentran, debiendo el traslado concretarse con carácter de urgente con comunicación inmediata a los tribunales respectivos, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (punto II) y autorizar al Director del Servicio Penitenciario Federal para que se proceda al realojamiento de todos los condenados -cuya nómina se adjunta- que se encuentran en condiciones de ser trasladados a unidades penitenciarias del interior del país, a los establecimientos carcelarios que estime corresponder en cada caso, debiéndose sujetar respecto de cada uno a las previsiones de la ley 24.660 (punto III).

Todos los amparados se encontraban alojados en la unidad antes mencionada y, según los términos del presentante, en condiciones infrahumanas, puesto que dicho sitio carece de los requisitos mínimos indispensables para tal objetivo, lo que redundaría en un perjuicio para los internos e incluso para el propio personal del servicio cuya capacidad de trabajo se ve desbordada. A ello añadió que tal situación se suscita pese a que otras unidades del Servicio Penitenciario Federal cuentan con el cupo necesario para recibirlos.

A fs. 20/22 se encuentra el listado de detenidos que aún permanecían en la alcaidía del Palacio de Justicia el sábado 14 del mes en curso, fecha en la cual tuvo lugar la audiencia prevista por los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley 23.098, cuyo desarrollo fue plasmado en el acta agregada a fs. 31/33. En dicha ocasión el Dr. A. P., Director del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, explicó que durante el año en curso se

triplicó el número de personas que ingresaron detenidas al Servicio Penitenciario Federal, el que, pese este incremento, cuenta con las mismas estructuras edilicias del año anterior, con el agravante de que otras plazas en el interior del país se encuentran añosas y en reparación y por ende, reducida su capacidad. Agregó también que se registró un sensible incremento de un colectivo de personas privadas de la libertad por haber cometido delitos de lesa humanidad, las que ocupan un total de 377 plazas en todo el territorio, lo cual repercute en una merma en la capacidad de alojamiento de las distintas unidades. Se comprometió a reubicar a los internos condenados en otras cárceles, pero que no obstante ello no podría materializarse de manera inmediata por una cuestión de logística, al tratarse de ciento cincuenta personas aproximadamente. También indicó que no es el Servicio Penitenciario Federal quien se ocupa de la construcción de nuevas plazas, pues ello corresponde a la función propia del Ministerio de Justicia, más precisamente a la Subsecretaría de Infraestructura Penitenciaria, a la cual en el mes de mayo se puso en conocimiento de la situación de emergencia por la que atravesaban.

El jefe de la Unidad 28, en tanto, hizo saber del desarrollo de mejoras edilicias, mas reconoció que el lugar no cuenta con luz natural ni ventilación en muchos de sus sectores. Dio cuenta de que allí se encuentra alojado el interno M. M., con medida de resguardo físico desde el 14 de agosto del año en curso, siendo que únicamente los complejos penitenciarios 1y 2 cuentan con sectores habilitados a tales fines. Preciso también las distintas situaciones conflictivas que se presentan con relación a internos que denominó “reincidentes” pues muchos quieren ser alojados exclusivamente en la cárcel de Devoto, mas allí no se los admite.

Como adelantáramos, a fs. 34/37 tuvo lugar el dictado de la resolución que hizo lugar al habeas corpus, y entre sus fundamentos el juez a quo subrayó las características de la Unidad n° 28, habilitada como centro de alojamiento transitorio y para el cumplimiento de medidas judiciales que no reclamen la presencia del detenido por más de 24 horas, así como también que, por su infraestructura, carece de las condiciones necesarias para el alojamiento de personas por un lapso mayor, destacando que sus espacios son reducidos, carece de ventilación y luz natural y los sanitarios existentes son escasos. Concluyó en que el mero hecho de que deban permanecer allí días enteros sin posibilidad de tener contacto con el aire y la luz natural, colisiona con las exigencias que la Constitución Nacional contiene en su artículo 18, última parte, amén de que también incumple con el reglamento de la unidad en cuestión.

No desconoce el a quo las dificultades de las unidades penitenciarias en general, como tampoco el crecimiento de la población carcelaria, ni las medidas de otros magistrados encargados de su custodia, olas restricciones presupuestarias que obstan a una rápida solución; sin embargo, ellas no pueden operar como justificativo para desatender un

mandato constitucional y de los tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario y resultan aplicables a la materia. De ese modo, concluyó que se tornaba imperioso el restablecimiento del orden normativo quebrantado en beneficio de las personas alojadas en la unidad n° 28 del Servicio Penitenciario Federal, para asegurarles condiciones vinculadas con la privación de la libertad que resulten dignas y humanas.

Los puntos 1, 2, y 3 de la decisión fueron recurridos por el Dr. P. A. P., Director del Régimen Correccional dependiente del Servicio Penitenciario Federal, pues entiende que el juez desconoce la imposibilidad material por parte de la administración penitenciaria para satisfacer la requisitoria, habida cuenta la ausencia de cupo para varones adultos en unidades de alojamiento permanente en la región metropolitana. Dijo también que la situación se debe al notable aumento de ingresos diarios a la alcaidía, y que debió evaluarse que al momento de la interposición del habeas corpus contaba con una población superior a las 90 personas, número que disminuyó a 76 cuando en la primera instancia se celebró la audiencia.

A ello añadió que no existía una población estable de personas privadas de su libertad como lo entiende el juez, pues ella es fluctuante, transitoria y a la vez constante, dada la dinámica propia de la actividad judicial; así como que los detenidos han permanecido o permanecen por un lapso mayor a las 24 horas en razón de las medidas de resguardo ordenadas por los juzgados. Esa es la única razón, al decir del funcionario, por la que podría haberse prolongado su permanencia en la Unidad 28.

Por otra parte, explicó que la falta de cupos es consecuencia del alto porcentaje de internos condenados que continúan en el ámbito del área metropolitana y del Gran Buenos Aires por disposición de distintos tribunales, y también por aquéllos que cursan carreras universitarias en el ámbito carcelario. A ellos se suman casos vinculados con cuestiones tales como el arraigo familiar, la revinculación u otras circunstancias y necesidades propias de cada detenido. También se cuenta dentro del colectivo de la población carcelaria a quienes resultaron penados pero cuya sentencia aun no adquirió firmeza, por lo que no podría dárseles el tratamiento pertinente en unidades del interior.

Por otro lado, sostuvo, no podía soslayarse la prohibición de alojar conjuntamente a personas con prisión preventiva con las ya condenadas. Todo ello, sin perjuicio de las vicisitudes que genera cada traslado, pues deben ser analizados puntualmente desde la óptica del perfil criminológico de cada sujeto y con la conformidad del órgano jurisdiccional.

Es decir, no todo cupo de alojamiento en los complejos se traduce en un lugar común, sino que dentro de esas plazas deben destacarse que algunas están destinadas al “Programa

Prisma”, hospitales penitenciarios, centro de rehabilitación de droga dependientes, etc., que requieren tratamientos diferenciados.

Destacó el recurrente que le hizo conocer al juez de grado el incremento del colectivo de personas privadas de libertad por la comisión de delitos de lesa humanidad, que ocupan a nivel nacional 377 plazas, produciendo una merma de sectores de alojamiento para masculinos mayores de edad, al igual de que existen unidades del interior, como las n° 7 y 9, que se encuentran en emergencia edilicia.

De esa forma, entiende que el juez no puede ordenar el traslado de un colectivo indeterminado e indeterminable de personas sin tener en consideración la situación descripta. A la par, tal autorización desconoce las sendas ordenativas de los respectivos jueces de ejecución y jueces naturales, colisionando con los motivos tenidos en cuenta por ellos para su alojamiento actual y que, de cumplirse con la mentada autorización de traslado, podría derivarse un posible accionar delictivo.

Si bien se propuso el realojamiento de ese grupo de personas privadas de la libertad, refiriéndose a los condenados, la realidad sugiere que tampoco el SPF puede desoír una orden judicial específica basándose exclusivamente en una autorización genérica. Recordó por último que la construcción de nuevos lugares de alojamiento de detenidos es resorte exclusivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que este órgano se encuentra a la fecha en pleno desarrollo de un plan edilicio acorde a las necesidades, pero que lleva aparejado estrategias a largo plazo que no son posibles de cumplir en lo inmediato.

Y CONSIDERANDO

I. La situación que se ha planteado en autos no es ajena al conocimiento de los vocales del tribunal, dado que se encargan actualmente de monitorear el funcionamiento el Centro de Detención Judicial (U-28) conforme lo dispuesto en el Acuerdo General de esta Cámara del 7 de diciembre de 2012.

En cumplimiento de tal directiva, el 1° de marzo de este año inspeccionamos dicha unidad de tránsito. Al recorrer las instalaciones corroboramos que todos los pabellones carecían de luz natural y ventilación, lo que provoca una temperatura interna elevada y sofocante. Algunos presentaban visibles signos de humedad y la cantidad de sanitarios era insuficiente para asistir a la totalidad de alojados, cuyo número en las celdas comunes era significativo.

Nos reunimos en dicha oportunidad con el entonces Director Prefecto S. A. C. y el Vicedirector, Lic. G. C., informándonos que había disminuido la cantidad de detenidos que allí pernoctaban y que el principal motivo de permanencia era la falta de cupo en los complejos. En cuanto a los lapsos de permanencia, se nos hizo saber que en general no

superaban los cuatro días. Finalmente, les solicitamos que a partir de esa data se elevara al tribunal un reporte periódico (quincenal) detallando la cantidad de internos que cada jornada permanecieran durante la noche en el establecimiento y los motivos que así lo imponían (ver acta de fs. 1/2 del legajo de supervisión del registro de esta sala).

Al poco tiempo de recibidos los primeros informes estadísticos requeridos, advertimos que el número de internos pernoctantes persistía y en muchas ocasiones se incrementaba, debido a falta de cupo en los complejos. En ese mismo mes, numerosos jueces de instrucción, en forma individual y conjunta, reiteraron a la Presidencia de esta Cámara su preocupación por la permanencia de detenidos en dicho centro de detención sin disposición judicial por lapsos superiores a las 24 hs., no obstante haberse ordenado su inmediato traslado a la unidad carcelaria correspondiente.

Esto motivó la convocatoria del entonces Director del Servicio Penitenciario Federal, Dr. V. E. H. quien, alegando otros compromisos, no concurrió y envió en su reemplazo a los entonces Subdirector Nacional, Sr. B. P. S. y el Director de Régimen Correccional del mismo organismo, Sr. H. S., con quienes mantuvimos varias reuniones semanales.

Ante el paulatino incremento de detenidos que pernoctaban en la Unidad 28 y lo anómalo de tal situación, se recordó a las autoridades penitenciarias que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente su preocupación por tal circunstancia, en tanto las normas que regulan el funcionamiento de dicho establecimiento no admiten esas irregulares estadías.

Los funcionarios entrevistados dieron cuenta de múltiples motivos que habían llevado a la situación existente y expusieron que las posibles soluciones no eran de concreción inmediata (vgr. la construcción de nuevos módulos).

El tribunal les planteó entonces la preocupación que el tema generaba y la necesidad de encontrar a la brevedad alternativas para restablecer el regular funcionamiento de la Unidad 28 conforme el destino para el que fuera creada, comprometiéndose dichos funcionarios a trabajar de inmediato para resolver el problema. En esa línea, se nos informó días después que habían implementado una reestructuración del destino de algunos lugares de alojamiento que generó aproximadamente 50 vacantes para administrar los ingresos de detenidos.

En el mes de mayo, al ser convocados nuevamente por esta Sala para conocer las novedades vinculadas con el compromiso que asumieran, el Subdirector Nacional del Servicio Penitenciario Federal y el Director de Régimen Correccional nos informaron que habían realizado una propuesta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al sector de

Infraestructura del Servicio Penitenciario Federal para generar nuevos espacios en el Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza); Complejo Penitenciario Federal II, (Marcos Paz) y el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el alojamiento transitorio de internos. Ella consistía en la construcción de tinglados cuyos planos se estaban analizando.

En esa oportunidad se resaltó el incremento del número de internos que continúan pernoctando en la Unidad 28 por falta de cupo en los restantes complejos que evidenciaban los informes periódicos elevados a nuestro pedido, pues en modo alguno se veía reducido sensiblemente en fechas posteriores a la generación de las nuevas plazas informadas. Es decir, que no se había solucionado el problema. Al respecto, nos hicieron saber que ello se debería al aumento de ingresos en esas fechas que no pudo ser neutralizado con las cincuenta nuevas plazas generadas. También precisaron que de todos modos existía una mejora cualitativa, pues se había logrado el traslado de los detenidos que estaban con resguardo físico hacia otros establecimientos carcelarios. Al ser preguntados expresamente si quienes allí se encontraban alojados, más allá de su persistente número, habían excedido el lapso de veinticuatro horas de permanencia, respondieron que algunos casos se habían presentado pero que estaban tratando de que esa situación no se extendiera en el tiempo.

También se les hizo conocer el contenido de los oficios remitidos por gran parte de los jueces de instrucción entregándoseles copias, a sus efectos. En ellos se precisaba que en los últimos tiempos la falta de espacio había generado un problema adicional en tanto no era posible ingresara la Unidad n° 28 a los detenidos trasladados desde las distintas comisarías, situación que no sólo complicaba la labor de los tribunales sino que implicaba asignar a las fuerzas de seguridad que trasladaban a los encausados una función de custodia que no les es propia, pues directamente desde los móviles debían custodiar a los detenidos para poder materializar las indagatorias en los distintos juzgados, muchas veces circulando por los espacios públicos, con los riesgos que ello implica. Además, concluidos los trámites de referencia, se debía impartir una directiva expresa para ingresar un detenido al ámbito del Servicio Penitenciario y relevar a la fuerza policial de su custodia. Sobre este punto, el Director de Régimen Correccional sostuvo que sólo un día se verificó esa situación excepcional pero que esta no era habitual que ello sucediera.

Finalmente, respecto de las nuevas medidas tendientes a lograr el aumento de la capacidad de alojamiento que habrían estipulado con el Señor Director del Servicio Penitenciario Federal -consistente en la construcción de nuevos pabellones- se comprometieron a elevar un informe a la mayor brevedad.

En cumplimiento de ello, el Dr. H. nos hizo saber por nota que durante el primer trimestre del año en curso el ingreso de personas al Centro de Detención Judicial (U28) se había

incrementado en un 50% y no existía cupo en los complejos penitenciarios para cubrir dicha demanda.

Precisó que ante tal situación, la Dirección General de Régimen Correccional había adoptado ciertas medidas excepcionales para atenuarla consistentes en: a) asignar profesionales a la Unidad 28 para minimizar las desfavorables condiciones de encierro que se presentan en una infraestructura que no cuenta con instalaciones aptas para una permanencia prolongada; b) trasladar 319 personas condenadas desde los establecimientos de la región metropolitana a los existentes en el interior del país; c) aumentar las frecuencias de las reuniones interdisciplinarias de ingreso para acelerar los circuitos de alojamiento en cada Unidad y d) trasladar internos de una unidad a otra para optimizar y utilizar al máximo la capacidad de alojamiento de ambos complejos. Refirió también que mediante estos paliativos no se solucionaría el problema, siendo necesario realizar nuevas construcciones en el perímetro de los establecimientos penitenciarios existentes.

Pese a tales anuncios y aun ante las reiteradas solicitudes de este tribunal para que se redujera la cantidad de personas que pernoctaban en la Unidad n° 28 y su tiempo de permanencia, el número siguió en incremento y sus estadías prolongándose. Ello resulta evidente, no sólo a partir de los reportes estadísticos quincenales ya mencionados sino también de la reiterada preocupación que los jueces continuaron manifestando al respecto, llegándose incluso a formular denuncia por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y desobediencia contra los funcionarios obligados a materializar el traslado (expte. 1657/2012 del Juzgado de Instrucción 27).

A ello cabe adunar el creciente número de habeas corpus individuales como antecedentes de esta acción, cuyas implicancias hoy estamos llamados a analizar. Incluso, hace escasos dos días el actual Director de dicha unidad concurrió a informar que la situación tiende a agravarse, registrándose permanencias de detenidos por lapsos mayores a una o dos semanas y que en razón de ello se han adoptado medidas de emergencia, permitiéndose que los internos reciban visitas, alimentos y vestimenta en el Centro de Detención Judicial.

II. Se dispuso entonces en esta Sala la renovación de la primigenia audiencia del habeas corpus, conforme las prescripciones del artículo 20 de la ley 23.098, que se desarrolló con la concurrencia del Dr. P.A. P., Director del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, patrocinado por los Dres. E. D. C. y M. S. G. También participó del acto el Director de la Unidad n° 28, G. B. C., el Sr. Fiscal General subrogante, Dr. S.A., el fiscal “ad hoc” D. T., y el Sr. Defensor Oficial, Dr. G. B. Al hacer uso de la palabra, el Dr. P. A. P. reconoció los hechos y afirmó que se encontraban trabajando para enmendar la situación. Al mismo tiempo enumeró las dificultades que impiden cumplir con la derivación inmediata de los detenidos. De igual modo, junto a sus patrocinantes, afirmó que las

dificultades tenían origen en el incremento de la población carcelaria y la falta de una mayor capacidad de alojamiento en los restantes complejos penitenciarios de la Ciudad de Buenos Aires y de aquellos otros más cercanos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, agravada, además, por la permanencia en el área metropolitana –por disposición judicial- de ciento cincuenta condenados que deberían haber sido destinados a unidades del interior del país. Agregó que existe otra cantidad de internos condenados cuyo trámite de derivación no fue atendido oportunamente y que en lo inmediato se atenderá.

Por su parte, los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, tras hacer alusión a la falta de condiciones de la Unidad n° 28 para el alojamiento permanente de personas, que les consta a raíz de haber concurrido personalmente al lugar por motivos funcionales, requirieron se confirme lo decidido en este habeas corpus para que en el término de 72 horas se proceda al realojamiento de quienes allí se encuentren privados de su libertad. También coincidieron en la necesidad de conformar una comisión que tenga a su cargo la verificación del cumplimiento de esa medida, ofreciéndose ambos a integrarla.

III. En su resolución n° 12/12 del 3 de julio de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había alertado sobre la situación que hoy por esta vía se nos somete a decisión, destacando entre sus fundamentos la falta de mantenimiento de las instalaciones y las preocupantes condiciones de higiene y seguridad, en tanto la Unidad n° 28 “...no posee la

Infraestructura acorde para el alojamiento de personas por tiempo prolongado...”. Destacó también que el pernocte de los internos no se basaba únicamente en peticiones jurisdiccionales, sino también por “...falta de cupo en otros complejos o unidades...”, adunadas a los retrasos en los traslados, alojamientos transitorios por razones de seguridad y demoras en las diligencias judiciales. En consecuencia, se dispuso una serie de medidas tendientes a evitar el traslado innecesario de detenidos a ese centro transitorio de detención.

En el marco de la presente resulta necesario traer a colación el precedente “V., H. s/ habeas corpus” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - pues la cuestión allí tratada fincaba en el alojamiento de personas privadas de su libertad en dependencia policiales-, en la medida en que los considerandos que llevaron a nuestro máximo tribunal a hacer lugar al habeas corpus colectivo analizado en esa oportunidad, resultan plenamente aplicables a este caso.

En efecto, amén de recordar la letra del artículo 18 de la Constitución Nacional, sostuvo "Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional)", pues "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino

también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario" Fallos: 318:2002).

El máximo tribunal recalcó además que “el derecho a un trato digno y humano reconocido a la personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853, sino que ha sido reconocido desde los orígenes mismos de la legislación penitenciaria del país...”, recordando que “La República Argentina tuvo un papel protagónico en el establecimiento de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra, en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31-7-57 y complementada en la 2076 del 13 de mayo de 1977”.

También recordó en esa ocasión que después de la reforma de 1994, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, entre los que se cuenta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su art. XXV que "todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad"; el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; fórmula ésta que recepta de modo similar el art. 5 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.

En ese orden destacó que “No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires...”. De tener en cuenta lo que hemos venido señalando acerca de las condiciones edilicias, infraestructura, seguridad e higiene, en torno a la Unidad n° 28 del Servicio Penitenciario Federal, bastaría con remplazar su denominación en la cita efectuada al comienzo de este párrafo sustituyendo las palabras “la Provincia de Buenos Aires...”, en tanto lo expuesto revela que el mantenimiento sostenido, y alarmantemente acrecentado en los últimos meses, del alojamiento permanente de detenidos en aquel sitio importa lisa y llanamente desoír el mandato constitucional.

IV. No desconocemos que ha sido correcto el criterio adoptado en los últimos años por el Servicio Penitenciario Federal con el fin de organizar la distribución de los reclusos conforme a las capacidades carcelarias y de tal modo evitar la superpoblación en los

pabellones que componen las diferentes unidades. Las visitas que los integrantes de este tribunal han materializado de manera periódica a esos sitios, permitieron apreciar los avances logrados en dicho aspecto.

Sin embargo, aunque tales regulaciones se tornaban necesarias para evitar que el alojamiento de detenidos vulnerara estándares constitucionales e internacionales, dicho propósito no puede lograrse convirtiendo a la Unidad n° 28 en un establecimiento carcelario de permanencia con el preocupante aditamento de una superpoblación, pues se

trata de una alcaldía destinada al resguardo transitorio de personas privadas de la libertad, y que, por tal motivo, carece de los servicios de una unidad de alojamiento, tales como aquellos que hacen a la asistencia médica, higiene, ventilación adecuada, acceso a la luz natural, alimentación, visitas y recreación.

Más allá de lo expuesto por los Sres. Fiscal General y Defensor Oficial en torno a que el lugar en cuestión no es adecuado para la permanencia de personas, como se viene verificando con relación a los amparados, es del caso que tal circunstancia nos consta de modo directo conforme lo explicado en los puntos precedentes, habiéndose apreciado que las detenciones en dicho centro superan holgadamente las veinticuatro horas, sin que a su vez las autoridades penitenciarias hayan fijado otros estándares para normalizar una permanencia mayor pero mínima y tolerable. Tal como están las cosas, quien ingresa detenido a la Unidad n° 28 desconoce cuántos días habrá de permanecer allí.

En efecto, aun ante las reiteradas preguntas que en tal sentido hemos formulado en el expediente de seguimiento ante aludido, y también en la audiencia celebrada en este recurso, no hemos obtenido de las autoridades penitenciarias la definición de un promedio de permanencia de internos en la U-28. Claramente no lo hay, ni tampoco se ha querido asumir un compromiso de regularizar las estadías de modo tal que, aun superando las 24horas, pueda responder a un criterio tolerable en una situación crítica.

Colofón de lo expuesto es que, el órgano penitenciario a partir de la enumeración de cuestiones que se reiteran en el tiempo, y siempre se mantienen pendientes de abordar o ser concretados, pretende el rechazo de la acción, manteniendo una situación irregular, y reservándose la discrecionalidad de los paliativos.

A punto tal ello así, que el Director de la Unidad n° 28 ha explicado que ante acciones de habeas corpus individuales se gestiona y generalmente se habilita el traslado del beneficiario, lo cual en los hechos se traduce en una intolerable desigualdad de trato. Quien acciona hace cesar un alojamiento irregular, y quien no lo hace continúa allí. A la par de ello, las disposiciones expresas de traslado dictadas por los jueces son sistemáticamente obviadas por “falta de cupo” (ver fs. 78/79).

El Estado Argentino, a través de todas sus áreas, se encuentra obligado a actuar en el caso particular, so pena en caso de omisión de verse comprometida su responsabilidad frente al orden jurídico supranacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo sobre la cuestión que "...un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas, proscribiendo toda medida "que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija" (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos.

Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral" y que "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario" (Fallos: 318:2002).

En la misma ocasión nuestro Máximo Tribunal resaltó "si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa".

En un estado de derecho que se precie de tal, es inconcebible tolerar el mantenimiento permanente de personas detenidas en un sitio como el descripto, razón por la cual tampoco es aceptable que se pretenda modificar esa situación con la progresiva introducción de otras realidades, como informó el Director de la Unidad n° 28 (médicos permanentes, seguimiento de casos, ingreso de comidas por familiares, mayor amplitud de visitas, etc.), lo que en los hechos se traduce en la desnaturalización de una unidad de tránsito, que para mayor gravedad se ubica en el Palacio de Justicia, lugar al que los detenidos solo deberían concurrir para cumplimentar trámites procesales.

El cuadro expuesto, que se viene arrastrando de tiempo atrás, no sólo se ha mantenido sino que pese a todos los reclamos y gestiones emprendidas se agrava cada día más. Como ya expusiera esta Sala en el expediente de supervisión, del cual se agregaron testimonios a estas actuaciones, ha reclamado su solución; sin embargo, el otrora director del Servicio Penitenciario Federal se mostró renuente a conversar sobre la cuestión y evitó comparecer a las citaciones que se le hicieron. Sólo a través del entonces subdirector y director de Régimen se lograron algunos paliativos transitorios, mas insuficientes para tener por satisfechas las exigencias que la Constitución Nacional, y los distintos tratados imponen para dispensar un tratamiento humanitario.

Por tales razones habrá de confirmarse la decisión que hace lugar al habeas corpus analizado y ordena el realojamiento de los amparados en una unidad carcelaria con condiciones adecuadas para ello conforme los lineamientos antes trazados, medida esta que deberá concretarse con urgencia, teniendo particularmente en cuenta que al día de la fecha, conforme el listado aportado por el Director de la Unidad n° 28 durante la audiencia celebrada ante esta Sala, algunos de los amparados ya llevan una estadía excesivamente prolongada.

V. Por otro lado, lo ordenado por el a quo en el punto III del auto analizado, en relación al traslado al interior del país de ciento cincuenta condenados que por diferentes motivos aún permanecen en el área metropolitana, no puede ser avalada. Véase que tal grupo de personas no sólo son ajenas a esta acción sino que se encuentran a la orden de otras autoridades judiciales, que en el caso de cada uno de ellos ha dispuesto una medida específica para su permanencia en este ámbito, de manera que el juez del habeas corpus carece de potestad para modificar sus respectivas situaciones de manera genérica. Aun ponderando que el magistrado ha recurrido a ello como una herramienta útil para procurar descomprimir la emergencia carcelaria, la decisión concreta sobre ese traslado no se encuentra en sus manos y podría representar una indebida invasión en la jurisdicción de otros jueces.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo al importante número de condenados sin traslado y que la liberación de plazas redundaría finalmente en un mayor servicio de la Unidad n° 28, habrá de requerirse a los jueces de Ejecución Penal que evalúen con urgencia y en cada caso la derivación de condenados que se mantienen en el ámbito de los establecimientos metropolitanos.

VI. En correlato con lo expuesto precedentemente, y en razón de lo señalado por los representantes del Servicio Penitenciario Federal durante el trámite de esta acción, en orden a la imposibilidad que alegan de cumplir con las disposiciones legales en el alojamiento de internos en una dependencia de tránsito como es la Unidad n° 28, habremos de librar oficio

al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de ponerlo en conocimiento de lo actuado para que procure la adopción de las medidas que la situación demanda.

Por ello se RESUELVE.

I. Confirmar lo dispuesto en los puntos I y II de la parte resolución de fs. 34/37vta. en cuanto hace lugar a “la acción de habeas corpus promovida por A. G., y ordena a la Dirección del SPF el realojamiento de los detenidos que no posean diligencias procesales inmediatas pendientes ante los tribunales a cuya disposición se encuentran, debiendo el traslado concretarse con carácter de urgente con comunicación inmediata a los tribunales respectivos, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia”, debiendo el Juez de grado velar por su cumplimiento.

II. Revocar lo ordenado en el punto III de la resolución traída a estudio.

III. Hacer saber, con copia de esta resolución, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

IV. Librar oficio al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a los Sres. Jueces de Ejecución Penal Nacional, a los fines que surgen de la presente, con copia.

V. Comunicar lo resuelto al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, con copia.

VI. Remitir copia de la presente a la Presidencia de esta Cámara de Apelaciones para que se ponga en conocimiento de ello a los integrantes de la Comisión de Institutos Carcelarios.

Devolver estas actuaciones al Juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Fdo.: *Carlos Alberto González,*

Mariano González Palazzo,

Alberto Seijas,

- *Jueces de cámara* -

Ante mí: *Hugo Barros,*

- *Secretario de Cámara* -

2ª. parte)

“La ‘construcción’ de la detención”. Comentario a fallo

por Gustavo Gabriel Caruso

“... Cuando lo ves es impresionante pero te aseguro que no duele. Te juro que no duele. Más duele el alma por el encierro, más duelen las humillaciones de cada día, los recuerdos de la infancia, las vejaciones a las que te someten los guardias...” (Sietecase, 2007:93)

Al momento de comenzar a examinar el fallo que antecede tuve un impacto que podría calificar como *académico – emocional*, que, de alguna manera, me terminó de convencer acerca de que el título del presente artículo - comentario, debe ser definitivamente el elegido.

A esta altura, ya se conoce perfectamente el manejo de la mayoría de los medios de comunicación respecto de los temas referidos a los delitos – principalmente a aquellos

comunes que tienen como protagonistas activos a una porción poblacional altamente vulnerable socio-económicamente hablando – y a los temas carcelarios, todo lo cual, lo hacen de una manera que toma distancia de los cánones de los derechos humanos más básicos, y se inscriben en una lógica simplista, rápida, emocional (con música de suspenso incluida) y superficial. Ahora bien, el tema se pone más preocupante cuando un magistrado del fuero penal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires hace un análisis en abstracto sobre esos temas en un estudio de televisión¹, en el caso de un hecho de toma de rehenes², y que involucraba como presuntos perpetradores, a personas que se habrían fugado de diferentes centros de detención, tanto penitenciarios como policiales. El representante de los estrados judiciales, comenzó su relato analítico expresando que en general, en las cárceles de nuestro país existe superpoblación, cuestión ésta que todos compartimos sin oposición alguna. El problema, a mi juicio, comenzó cuando dijo que la solución a ese exceso está en la *construcción de más cárceles*, y peor aún, cuando expresó que hay que *terminar, dejar de lado*, el derecho al *acercamiento familiar* de los detenidos, porque obedece a mentiras de éstos y también a continuos cambios de pareja que practican, y que *el sistema no debe consentir*. Indudablemente, este discurso que no es para nada aislado y que goza de un buen espacio comunicacional, es tan solo una muestra de la falta de políticas carcelarias con calidad humana – que debe involucrar a los tres poderes del Estado - y que coloca al encarcelamiento como primer recurso a echar mano ante problemas de inseguridad ciudadana, por citar un ejemplo, y todo en pos de la ***construcción de la detención***, concepto éste que abarca mucho más que una mera edificación de unidades penitenciarias *en términos de ladrillos*.

1

¹ Me estoy refiriendo al juez Luis Cayuela, camarista del dto. Judicial de San Isidro, invitado como panelista y analista al programa de la tarde que el periodista Eduardo Feinmann conduce por la señal C5N, el pasado 15 de noviembre de 2013, poco antes de las 19 hs.

2

² Ocurrida el 14 de noviembre de 2013 en la localidad de Tortuguitas, Ptdo. de Malvinas Argentinas, pcia. de Buenos Aires. Se puede consultar en los distintos periódicos de circulación digital.

En el mes de noviembre de 2013, asistí a las *Primeras Jornadas sobre Justicia Restaurativa*³, y en las que, uno de sus disertantes, Sergio Paduczak, expresó que **re-socializar** significa *disminuir los índices de vulnerabilidad social* en una persona. Resulta obvio que en este punto histórico de la civilización humana, ese objetivo pregonado por la institución carcelaria jamás fue cumplido, y los contenidos en fallos como el que antecede, resulta ser una muestra más de tal trágico destino⁴.

En este caso, una funesta muestra del caos de la prisión golpea en el mismo centro de detención transitoria –Unidad 28° del Servicio Penitenciario Federal - ubicado nada más y nada menos que en el llamado *Palacio de Tribunales* situado en la Capital Federal y que funciona como asiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de diferentes juzgados de personas mayores y menores acusadas de haber cometido algún delito. Creo que se entiende entonces, que el conflicto exhibido en este fallo, explotó en las propias narices del máximo jerárquico tribunal del país.

Obviaré reiterar algunas de las circunstancias fácticas que derivan en la decisión final de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ya que se desprenden de la simple lectura del fallo, pero sí, en primer lugar, voy a remarcar que allí se ha hecho lugar a una acción de *habeas corpus* del tipo *correctivo*, que es una herramienta prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley nacional 23.098. Este tipo de remedio en particular, intenta *revertir una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad* (art. 3, inc. 2°, ley 23.098). En este caso, se trata también, de una acción de tipo *colectivo*⁵ ya que si bien fue presentado por una

3

³ Se desarrollaron los días 28 y 29 de octubre de 2013 organizadas por la Universidad de Palermo, en la ciudad de Buenos Aires.

4

⁴ “En el sistema penal – welfare, la prisión funcionaba como la última instancia del sector correccional... Actualmente se la concibe mucho más explícitamente como un mecanismo de exclusión y control...” (Garland, 2012:291).

5

persona, lo hizo en beneficio de un grupo de detenidos alojados en el centro transitorio de los tribunales nacionales⁶, que como dice el mismo fallo, es un lugar para el cumplimiento de medidas procesales que no reclamen la presencia del detenido por más de veinticuatro horas (ver pág. 2).

En segundo lugar, debo decir, que la agravación ilegítima de las condiciones de detención se traduce materialmente en el caso traído a estudio, en el estado infrahumano en el que allí se encuentra toda persona privada de su libertad⁷. A pesar de que, como se dijo en el párrafo anterior, se trata de un lugar de paso, lo cierto es que se registró falta de aire y de luz, espacios reducidos para el alojamiento de personas y escasez de sanitarios, todo lo cual redundaba en perjuicio de todo quien por allí pase en calidad de detenido. Otro de los problemas que van en este mismo sentido, es la desnaturalización propia que sufre el lugar, ya que algunos detenidos trasponen ampliamente las veinticuatro horas de estadía. De la misma forma se habla del desborde que sufre la actividad laboral del propio empleado penitenciario.

Claro está que en distintas partes del fallo se coincide, a través de las diversas autoridades mencionadas - tanto políticas, como judiciales y penitenciarias -, que actualmente existe un aumento en el número de detenidos, remarcado allí, como la madre de todos los demás problemas del ámbito carcelario, y en especial, de la deficiencia atravesada por la Unidad 28^a, y el alto porcentaje de estadías con vocación de permanencia

⁶ Ya en el caso "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 3 de mayo de 2005, a la vez que legitimaba este tipo de presentaciones, dijo: *"es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos... con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla..."*

6

⁷ Resulta interesante cuando en uno de los pasajes del fallo comentado, la Cámara considera al principio de igualdad en el caso de acciones colectivas, dando su aval hacia ellas: *"... Quien acciona hace cesar un alojamiento irregular, y quien no lo hace continúa allí..."* (ver pág. 10 del fallo que antecede).

7

⁸ Para una conveniente descripción bien detallada ver: *"Constatan condiciones de detención infrahumanas en la Alcaidía de Tribunales"*, en www.fiscales.gob.ar, sección "Violencia institucional", 2/10/2013.

que en esta dependencia se verifica, lo que también se vincula con la falta de cupo en los restantes complejos penitenciarios federales.

Tal vez, podría ensayar una primera respuesta a lo expuesto en el párrafo anterior, y que en ningún pasaje del fallo se menciona, evidentemente porque en general falta una autocrítica de los propios jueces y su actuación⁸, toda vez que hacen de la privación de la libertad una práctica habitual, no solamente en lo que se refiere a personas condenadas, sino también, ejerciendo un abuso de la prisión preventiva⁹ ¹⁰.Ello, sin perjuicio de la existencia de los estándares que fija periódicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los distintos casos que aborda:

"... En el caso Lopez Alvarez, la Corte sintetizó de modo inequívoco el estrecho ámbito de validez que posee la privación de libertad cautelar en un Estado de derecho:" La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática .Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ella debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal..." (Bigliani y Bovino, 2008:20).

A partir de lo dicho precedentemente, uno se pregunta si la construcción de más cárceles o una ampliación de algunas de ellas, como se menciona en el fallo en varias

8

⁸ No albergo dudas, por experiencia propia, en cuanto a que, no solamente en los jueces, sino también gran cantidad de operadores judiciales de menor jerarquía, en las fiscalías y aún, y aunque parezca paradójico en las defensorías oficiales, existe la *persistente y omnipresente ideología de la cárcel* como una especie de principio rector, como decía Mathiesen (2003:223), quien agregaba en el mismo trabajo que *las ideologías son sistemas de creencias que dan sentido y legitimidad a la vida social.*

9

⁹ *"... Si bien existen instrucciones y órdenes de distintos estamentos... que ordenan la aplicación de un régimen de libertad durante el proceso en cumplimiento de los estándares internacionales, los operadores judiciales no los tienen presentes, o directamente los desconocen... Los entrevistados coincidieron en que no hay persecuciones por dictar prisiones preventivas pero sí por excarcelar... que el magistrado no quiere quedar expuesto al dar una excarcelación... dictar la prisión preventiva es la respuesta más segura..." (CELS, 2013).*

10

¹⁰ *"... El sistema penal formal selecciona personas a las que somete a prisión preventiva mediante un procedimiento inquisitorio generoso en este tipo de privaciones de libertad provisionales que, por efecto de una distorsión cronológica del sistema penal, se extiende en el tiempo hasta convertirse en las verdaderas penas del sistema (el 65% de los presos latinoamericanos son procesados, es decir, "presos sin condena")..." (Zaffaroni, 1993:67).*

ocasiones, constituiría una solución al grave problema del exceso de detenidos o es el principio de todos los males en la materia, ya que parece existir una *cultura de la prisionización* en el país que va en aumento, y por lo tanto, toda construcción de nuevos centros va a tener sabor a poco, y por ende, siempre se requerirá un poco más¹¹. Me inclino, sin dudas, por la segunda opción. De todos modos, y aunque sirva de consuelo de tontos, el de nuestro país no es un fenómeno aislado, y que responde asimismo a una ampliación del punitivismo y a una exacerbada utilización del recurso del encierro legal a nivel mundial¹², y sobre eso mismo, Wacquant (2010: 95), ya advertía hace algunos años:

“... Corresponde a los Estados Unidos ir muy por delante de las demás naciones avanzadas, porque su índice de encarcelamientos... es de 6 a 12 veces más alto que el de los países de la Unión Europea... Solo Rusia, cuyo índice se duplicó desde el derrumbe del imperio soviético... está hoy en condiciones de disputar a los Estados Unidos, el título de campeón del mundo en esa materia...”

Evidentemente, el aumento punitivo, como claro exponente de la *ausencia de un diagrama serio de política criminal* en el país (Ales, Borda y Alderete, 2005:21), es el que deriva en la sobrepoblación carcelaria, con la consecuente vulneración de derechos básicos en las condiciones de detención y que a su vez, se hacen eco en presentaciones como la analizada¹³. Como expresé más arriba, en la resolución estudiada no existe la autocrítica

11

¹¹“... Entre 1997 y 2011 se ha duplicado la población carcelaria del país... En el año 2010 se alertaba de la cifra de 59227 detenidos... En el año 2011, de forma preocupante, se superó nuevamente el total histórico ... alcanzando una cifra total de **60.789 presos**... y el caso de mayor gravedad lo reviste la provincia de Buenos Aires, llegando a un total de 27.749, con un aumento anual de casi mil personas detenidas...”(Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2012, págs. 571/2).

12

¹²“... la construcción de nuevos establecimientos no es una medida efectiva para combatir la sobrepoblación carcelaria... la experiencia muestra que la participación del sector privado en un ámbito tan delicado como la reintegración social entraña riesgos tanto para los internos como para el Estado. La participación privada en la construcción de prisiones es el primer paso para privatizar las mismas, convirtiendo al delincuente en un cliente y a la prisión en un negocio que requiere cada vez más clientes...” (RNOCDH año 2005, citado por Pilar Calveiro, 2012:248).

13

¹³ En algunas ocasiones esas condiciones son reconocidas con total sinceridad: *“Solo cabe anunciar a los criminales que no vengán a la provincia de Buenos Aires a cometer delitos porque irán presos y estarán incómodos”* (palabras del ex ministro de seguridad Jorge Casanovas, citado por Ales, Borda y Alderete, 2005:27).

que necesariamente se impone en el ámbito del Poder Judicial. Dicha actitud, debería radicar, no solamente en reconocer el desconocimiento de instrumentos de derechos humanos que rigen a la materia carcelaria – tanto en lo local como en lo internacional –, sino también, en la falta de compromiso de esta función estatal en busca de alternativas al encierro.

Al mismo tiempo, en los casos en que se envía a prisión a alguien, existe una marcada ausencia del debido control de la ejecución de la pena o de la detención precautoria¹⁴, a fin de dar cumplimiento al art. 18 de la Constitución Nacional en debida forma y reposando, entonces, en el *principio de judicialización*¹⁵. Con énfasis, Salt (1999:268) nos aclara más aún el camino de las garantías, diciéndonos que conforme a este principio:

“... los jueces deben ser quienes tomen las decisiones jurisdiccionales en los incidentes y conflictos que, de acuerdo con la competencia fijada legalmente, traen a su conocimiento. Sus decisiones no son opiniones ni sugerencias, sino órdenes judiciales que la administración debe cumplir...”

Otras de las alarmas que se encienden cuando se habla de aquella falta de compromiso por parte de muchos jueces, radica en la instalada *cultura del rechazo de las acciones de habeas corpus correctivos*¹⁶, cuando se le presentan ante sus despachos, que no hace más que dejar la vía libre a la autoridad penitenciaria para que siga administrando las prácticas ilegales que conviven con la detención carcelaria, y que los agravamientos de las

14

¹⁴ Aunque para ser honestos, los tres Juzgados Nacionales de Ejecución Penal son palmariamente insuficientes para controlar a una población que aunque no vaya en aumento ya es enorme en la actualidad.

15

¹⁵ “La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley” (art. 3, ley 24.660).

16

¹⁶ “... en un informe difundido por la Secretaría de Derechos Humanos... se destaca: “... la prácticamente nula respuesta del sistema penal ante los casos de torturas y apremios... contribuye a la impunidad de estos casos, fenómeno que retroalimenta la ocurrencia de nuevos casos...”...”. (Ales... *op cit*, pág. 49).

condiciones en su interior no tiendan a revertirse¹⁷, desnaturalizando a la propia legitimidad de la privación de la libertad¹⁸. De todas formas, y en la misma línea, tampoco debe negarse la responsabilidad que le quepa al Poder Ejecutivo – de las distintas jurisdicciones territoriales -, lo que se menciona en algunos pasajes del fallo, justamente es el que debería trazar los lineamientos de la política criminal.

No se puede dejar de mencionar en este trabajo, el contenido medular de la acción de *habeas corpus* que se discute en el fallo de la Cámara. Esto es, el estado sumamente degradante e inhumano de la detención, con las características que el propio resolutorio describe, todo lo que contradice al contenido del propio artículo 18 de la Constitución Nacional y a los pactos de Derechos Humanos allí incorporados textualmente en la reforma de 1994¹⁹. Cesano (2007:175), recuerda:

“... Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyen sendas cláusulas, según las que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”... la violación a este principio “equivale a la deshumanización de la persona. Significa convertirla en objeto o animalizarla... la privación absoluta de ser sujeto de derecho...”.

Si bien Tedeschi (2012:201), lo expresa en relación a los derechos sociales – como la educación, por ejemplo – en cuanto a que muchas veces el Estado no satisface a quien se

17

¹⁷ Recuerdo que cuando empecé a ser secretario de juzgado, y cuando debía cumplir alguna guardia de *habeas corpus*, la mayoría de los jueces nacionales de instrucción con los que me tocó estar, me llamaban previamente a sus despachos y me dictaban la primera y única regla para la jornada: *“nada de lo que se presente constituye habeas corpus”*.

18

¹⁸ *“... El instituto del hábeas corpus correctivo reconoce que, aun cuando la privación de la libertad sea legítima (fundamentada en una orden escrita de autoridad competente), puede perder la legitimidad si la ejecución del encierro se cumple en condiciones más gravosas que las previstas normativamente...”* (Salt, 1999:279).

19

¹⁹ Sin perjuicio de que la propia ley 24.660 en su art. 58, también señala: *“El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos... y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”*.

halla detenido, creo que el mismo argumento de la violación de la garantía constitucional de *non bis in ídem*, puede aplicarse al hecho de las inhumanas condiciones de detención, ya que parecería que funciona como una *sanción extra* al condenado o al prevenido.

No obstante que el fallo comentado cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a pactos internacionales, reglas mínimas de las Naciones Unidas, etc., lo cierto es que me resulta altamente criticable que aun advirtiendo el paupérrimo estado en el que se encuentra la alcaidía de los tribunales nacionales, no disponga su clausura preventiva y no ordene su remodelación y su puesta a punto para que pueda recibir a los detenidos. Parece que el suceso saliente radica en el exceso poblacional en aquella, la estadía prolongada de los detenidos y la falta de cupos en otras unidades del sistema federal, todo lo que lo que expresa o tácitamente se nota en la resolución de la Cámara como un problema del poder político por la ausencia de la construcción de más cárceles, y una conducta inaceptable por parte del Servicio Penitenciario Federal que mantiene una situación irregular en el tiempo y a su vez se reserva la discrecionalidad de los paliativos a la misma²⁰. Reitero, en este sentido, que hay responsabilidades compartidas en las tres funciones del Estado argentino²¹, pero tampoco puedo dejar de repetir que la autocrítica, en especial del Poder Judicial, no existe en este fallo, y por lo general también brilla por su ausencia en los despachos y pasillos de los tribunales.

Sobre el hacinamiento y deficiencias generales en las condiciones materiales de detención y sus efectos, Cesano (2007:185) nos dice:

“... es un problema muy difundido en todo el mundo; genera situaciones de riesgo tanto para los internos como para el propio personal penitenciario y se convierte en fuente de producción de enfermedades, violencia y abuso de derechos humanos. Sin duda, en la medida en que el hacinamiento se acentúa, puede conducir a situaciones que constituyen un trato inhumano y degradante para los reclusos, así como para condiciones de trabajo inaceptables para el personal penitenciario...”

20

²⁰ Ver pág. 10 del fallo comentado en este artículo.

21

²¹ Entiendo de que en materia de políticas carcelarias hay un *Estado ausente, con inasistencia perfecta*.

En cuanto a las obligaciones de los Estados respecto de estas cuestiones de condiciones de detención, Cesano, en la misma obra (pág. 186), trae a colación lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el caso *Munkong c/ Camerún*, como caso clave:

“... Allí, el Comité insistió sobre la universalidad del derecho de todo interno a un trato digno y humano, rechazó la escasez de recursos como excusa para el incumplimiento de este derecho y resaltó el valor de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos como estándar en la interpretación del contenido de este derecho, en especial, en lo atinente a las condiciones materiales en que se cumple la pena...”

Por último, uno de los aspectos que considero positivos de la resolución de los camaristas que se comenta aquí, lo constituye la circunstancia de que éstos no avalaron el traslado de ciento cincuenta detenidos del área metropolitana hacia centros penitenciarios del interior del país, y con buen tino resolvieron dejar esa cuestión en manos de los jueces naturales de los propios internos, y que en todo caso y en pos de cumplimiento del *principio de judicialización* ya tratado, deberán ser éstos los que evalúen cada caso. Dicho sea de paso, los camaristas solo discurren en el fallo acerca la *indebida invasión en la jurisdicción de otros jueces* por parte de un juez de *habeas corpus*, y por lo tanto, como dije, dejan el asunto al magistrado que atiende la causa de cada detenido²², aunque desentendiéndose de lo que creo que resulta ser lo esencial en este punto.

Es así entonces, que particularmente estimo importante observar este aspecto desde el lado de la valoración del *derecho al acercamiento familiar* que todo detenido goza, tal como lo establece la propia ley nacional de Ejecución Penal²³.

22

²² Ver pág. 12 de este mismo trabajo.

23

²³ El art. 167 expresa ese derecho a la visita de la pareja del detenido en la unidad penitenciaria en los casos en los que todavía los internos no gocen de salidas, con el *fin de afianzar y mejorar los lazos familiares*, tal como reza expresamente la norma. El siguiente artículo, por su parte, amplía ese derecho respecto de la familia del detenido, así como también respecto de personas u organismos públicos o privados, todo lo que debe ser *facilitado y estimulado*, tal como surge, en pos de la reinserción social.

Resulta fundamental, asimismo, tomar este tema como un componente del *derecho a la protección de la familia*, tal como lo manifiesta Cesano (2007: 189). Justamente encontré un antecedente jurisprudencial que analiza este derecho de manera clara:

“... resulta imprescindible que el Estado colabore con el mantenimiento y reforzamiento de los vínculos familiares y sociales de la persona privada de libertad durante su detención, empezando por garantizar el derecho de visita... Por otra parte, al haberse dispuesto el cambio de Unidad del penado en cuestión, se estaría imponiendo una pena accesoria, pues le genera a Condorí un sufrimiento que va más allá de la sanción que se encuentra cumpliendo, vulnerándose además el principio de intrascendencia de la pena prevista en el art. 5.3 de la C.A.D.H que establece que aquella no puede trascender de la persona del delincuente...”²⁴

A modo de conclusión, quiero decir que entiendo que se impone un debate nacional serio y profundo acerca de la política criminal del Estado, y en especial, respecto al régimen carcelario, que implique deconstruir²⁵ la *detención*, y construir, en todo caso, un discurso oficial sobre el tema y una realidad carcelaria más acorde con los dictados de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que la conforman. Esto se lograría, encontrando opciones al encierro, y reconociendo que quienes se encuentren detenidos gozan de todas las garantías y derechos de cualquier persona que no hayan sido limitados por la propia sentencia. No existe pues liberalidad del Estado en todo esto, sino derechos de los detenidos, y en todo caso, sí existen obligaciones que aquel no debe desconocer.

BIBLIOGRAFÍA

24

²⁴ JEP Catamarca, auto n° 58/2011, “Condorí, David Moisés s/ salida laboral”, rta. 5/4/2011, disponible en la web. **C.A.D.H** son las siglas que representan a la *Convención Americana de Derechos Humanos* o también conocida como *Pacto de San José de Costa Rica*, del año 1969. En esa misma resolución, también se extiende el ámbito de protección hacia la persona del hijo pequeño del detenido, en favor de su *interés superior*, tal como lo manda la ley nacional 23.849 receptiva de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incorporada como ley suprema en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Finalmente, se dispone el traslado del interno Condorí por razones de acercamiento familiar.

25

²⁵ “*Deshacer analíticamente los elementos que constituyen una estructura conceptual*” (fuente: *Diccionario de la Real Academia Española*, en www.rae.es).

- Ley nacional 24.660, sobre “Ejecución de la pena privativa de la libertad”.
- David Garland, “La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea”, Gedisa, Barcelona, 2012.
- Página de internet: www.fiscales.gob.ar
- Reynaldo Sietecase, “Pendejos”, Alfaguara, Bs. As., 2007.
- Thomas Mathiesen, “Juicio a la prisión”, Ediar, Bs. As, 2003.
- “Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Informe Argentina”, CELS, 2013, en “Due process of law foundation”, Washington, 2013, www.dplf.org
- Eugenio Raúl Zaffaroni, «Derechos Humanos y sistemas penales en América Latina. El poder punitivo del Estado. Criminología crítica y control social”, en Neopanopticum, Derecho, criminología y ciencias sociales, año 1993, <http://neopanopticum.wordpress.com>
- Paola Bigliani y Alberto Bovino, “Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano”, Del Puerto, Bs. As., 2008.
- Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2012*.
- Pilar Calveiro, “Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control social”, Siglo XXI, Burzaco, 2012.
- Loïc Wacquant, “Las cárceles de la miseria”, Manantial, Bs. As., 2010.
- Cecilia Ales, Rodrigo Borda y Rubén Alderete Lobo, “Sobrepoblación y violencia carcelaria en la Argentina. Diagnóstico de experiencias y posibles líneas de acción”, en CELS “Colapso del sistema carcelario”, Siglo XXI, Bs. As., 2005.
- Marcos Salt, “Los derechos humanos de los reclusos en Argentina”, en “Los derechos humanos de los reclusos en España y Argentina”, por Iñaki Rivera Beiras y Marcos Gabriel Salt, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1999.
- José Daniel Cesano, “Derecho penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Principios generales, axiología constitucional y fuentes”, Alveroni, Córdoba, 2007.
- Sebastián Tedeschi, “Los derechos sociales de las personas privadas de la libertad y el sistema penitenciario”, en “Lápices o rejas. Pensar en la actualidad del derecho a la educación en contextos de encierro”, Mariano Gutiérrez compilador, Del Puerto, Bs. As., 2012.